



2024-39

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERCAB GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00039-00

En el presente asunto, INVERCAB GROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra el MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO, y para tal efecto aporta como título de recaudo las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta No. FE -13 y FE-14, por concepto de costos de obras, además, en la demanda se indica que las facturas fueron recibidas y aceptadas a satisfacción por el demandado, y se encuentran vencidas, pues debieron ser pagadas 20 y 21 de octubre de 2022, respectivamente.

El artículo 75 de la Ley 80 DE 1993 establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Atendiendo a las normas precedentes, se le atribuye la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de ejecución un título derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por esa misma jurisdicción.

Revisada la demanda, el despacho advierte que, en los numerales primero y segundo del acápite de hechos, se explica que el demandante y el demandado suscribieron el Contrato de Obra Civil CO No. 001 de 25 de marzo de 2022, cuyo objeto es *“el mejoramiento de las redes por emergencia sanitaria al sistema de alcantarillado en el Municipio de Ponedera Atlántico”* y el Modificadorio No. 002 *“adicional en valor y tiempo”* del citado contrato de obra; así mismo, se indica que en virtud de la ejecución



2024-39

del contrato se emitieron las facturas FE -13, y FE-14, cuyo cobro se pretende a través de esta demanda.

De la revisión del documento contentivo del Modificadorio No. 002 que adiciona el Contrato de Obra Civil CO No. 001 de 25 de marzo de 2022, se observa que fue suscrito entre INVERCAB GROUP S.A.S., en calidad de contratista, y el MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO, en calidad de contratante, quienes estipularon en el literal b) de las consideraciones, que el contrato se suscribió de acuerdo a la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1523 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, código civil, código de comercio y normas que las modifiquen o sustituyan, y adicionales que sean aplicables a la materia.

Siendo así las cosas, los dos títulos valores que se cobran, derivan de las obligaciones que provienen de un contrato celebrado con una entidad pública, que lo es el Municipio de Ponedera, a quien se le demanda ejecutivamente.

Al respecto es pertinente traer a colación lo conceptuado por la Corte Constitucional en Auto 403 de 2021, proferido dentro del Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil, donde se puntualizó lo siguiente:

“44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarario no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor.

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarario 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo, derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a la entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del



2024-39

C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”

3

Habiendo aportado la parte demandante las pruebas documentales antes referidas, de las cuales es posible colegir que la factura que se pretenden ejecutar por esta vía tiene su génesis en un contrato estatal que el demandante celebró con el MUNICIPIO DE PONEDERA (Atl.), que es una entidad pública, surge como consecuencia de lo anterior que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, y el competente es la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 5 establece:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos



2024-39

domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 157 inciso segundo, ibídem, señala que la competencia por razón de la cuantía se determina “... por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”

Revisada la demanda de la referencia se advierte que se solicita el pago de las dos facturas, por valor de \$14.564.261.50 y \$292.512.026.20, por concepto de capital, sin embargo, también se pretende el pago de intereses moratorios causados sobre esos montos, por lo cual se debe realizar las operaciones matemáticas correspondientes para establecer esos valores.

Así, los intereses moratorios generados sobre el capital de \$14.564.261.50, desde la fecha que se hizo exigible, 21 de octubre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, ascienden a \$7.825.096.39. Mientras que los intereses moratorios causados sobre el capital de \$292.512.026.20, desde la fecha que se hizo exigible, 22 de octubre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, arrojan un valor de \$156.865.223.94.

Sumados los anteriores guarismos, resulta un total de \$471.766.608.03, la cual es inferior a 500 smlmv, teniendo en cuenta que el salario mínimo de este año 2024 asciende a \$1.300.000, por lo que los 500 smlmv corresponden a \$650.000.000, todo lo que conduce a concluir que la competencia para conocer de esta demanda por razón de la cuantía, radica en los Juzgados Administrativos.

4

Ahora bien, como regla de competencia territorial el artículo 156 numeral 4 del CPACA indica que en los ejecutivos originados en contratos estatales, como el presente, la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que en este caso es el municipio de ponedera ubicado en el departamento del Atlántico, y el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 2 establece:

“2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

2.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.”

Por lo anterior, la competencia para conocer de esta demanda radica en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a donde se debe remitir el expediente a fin que sea



2024-39

tramitado, por ser Barranquilla el circuito judicial administrativo que comprende todos los municipios del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para tramitar la presente demanda, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia remítase el presente expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a fin que se surta su reparto ante un Juez Administrativo de esta ciudad, para que asume su conocimiento, por los motivos esgrimidos.

TERCERO: Desanótese de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 12 de marzo de 2024

5

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5e541bc0822efd503dacc5e5256bcd733e73d39add1bd9e68ec98c3a511bc**

Documento generado en 11/03/2024 11:49:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>